-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de febrero de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado José Borda Chipana, contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo cohecho pasivo impropio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa – El Estado; revocó el extremo que impone al sentenciado José Borda Chipana cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, convertida a la pena de prestación de servicios a la comunidad; reformándolo le impusieron al sentenciado antes mencionado cinco años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo 428 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 430° del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido -auto del veinte de junio de dos mil catorce, de fojas quinientos cuarenta y seis-, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo: Que, si bien el apartado 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina

1

jurisprudencial, debiendo justificar adicional y puntualmente las razones que la justifican; además, el recurrente debe señalar y justificar la causal prevista en el artículo 429 del Código Adjetivo, la misma que debe guardar conexidad con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, el procesado José Borda Chipana en su recurso de casación a fojas quinientos treinta, ha invocado como causal de casación, la prevista en el inciso 4, del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, indicando que: a) la sentencia de vista fue expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material, previstas en el artículo 336, inciso 2, literal b del Código Procesal Penal, toda vez que durante el proceso y la investigación preparatoria y en la parte resolutiva de la sentencia no se especificó si estaba siendo procesado por el primer o segundo párrafo del tipo penal de cohecho pasivo impropio, así como desconocía el verbo rector por el cual se le venía juzgando; imposibilitando ejercer adecuadamente su derecho de defensa y vulnerando el principio de legalidad, tipicidad y contradicción; b) incurre en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionado con la nulidad (principio de legalidad) e importa una indebida aplicación, una errónea interpretación de la Ley Penal, puesto que sostiene que el artículo 3 de la Ley N° 27770, que deniega la conversión de la pena a personas condenadas por los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley antes mencionada, se da en ejecución de sentencia, cuando la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de consentida o firme, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 491, numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que, si procedería la conversión de la pena al momento de emitir la sentencia, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal; por lo que plantea como temas a desarrollarse: ¿Cuál es la interpretación actual con la vigencia del

nuevo Código Procesal Penal, para efectos de determinar si la conversión de la pena solo procede en un único momento (dictado de la sentencia) o también en momentos posteriores (dictado y/o ejecución de la sentencia – artículo 491 del Código Procesal Penal); y en especial el otorgamiento de los beneficios penales y penitenciarios dispuestos en la Ley N° 27770, su efecto es al momento de emitir la sentencia de primera instancia o en su ejecución?

Cuarto: Al respecto, cabe señalar que la conversión no es otra cosa que la sustitución de un pena por otra, y en nuestro caso, sería reemplazar la pena privativa de libertad por otra de menor gravedad (multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres), en aras de la rehabilitación del delincuente; sin embargo, estos beneficios han sido limitados por el legislador para algunos delitos, tal es el caso de la Ley Nº 27770, del 21 de junio de 2002, que establece en su artículo 3, que las personas condenadas por los delitos de concusión, peculado, excepto en la forma culposa, corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluida las cometidas por particulares y asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados contra atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, no podrán recibir los siguientes beneficios penales: a) Conversión de la pena privativa de libertad que se refiere el artículo 52 del Código Penal; b) La reserva del fallo condenatorio a que se refiere el artículo 62 del Código Penal. Siendo así, debe precisarse que el artículo 1 de la Ley antes mencionada, tiene por objeto regular el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios en favor de aquellas personas que cometen delitos contra la administración pública, es decir, no solo la circunscribe para aquellas personas condenadas con sentencia firme o consentida, por los delitos antes mencionados, sino que la finalidad de la Ley, está orientada a todas aquellas personas que se encuentran incluso procesadas por dichos ilícitos penales; por

lo que, erróneamente se puede sostener que la norma antes acotada haga una distinción del momento en el que se aplicaría dicha restricción o denegatoria del beneficio penal. De otro lado, debe indicarse que es falso lo sostenido por el recurrente de que se le procesó y condenó sin especificar si estaba siendo procesado por el primer o segundo párrafo del tipo penal de cohecho pasivo impropio, así como que desconocía el verbo rector por el cual se le venía juzgando; ya que conforme se aprecia de la Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, obrante a fojas uno, se verifica que sí se precisó que se le estaba procesando por cohecho pasivo impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal vigente, precisándose que la conducta atribuida al procesado, José Borda Chipana es que en su condición de alcalde habría "solicitado" (verbo rector) directamente en forma verbal y vía comunicación telefónica a Adrián Palomino Cabezas en reiteradas oportunidades de manera insistente una ventaja económica indebida, lo cual también fue consignado en el requerimiento de acusación de fojas treinta y siete y en la sentencia condenatoria; por lo que, tampoco se advierte alguna vulneración a su derecho de defensa; en consecuencia, al no advertir interés casacional, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto.

Quinto: Que, el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado 2 del artículo 497 del citado Sódigo Procesal Penal.

Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el procesado José Borda Chipana, contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta, que lo condenó como autor del

delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo cohecho pasivo impropio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andarapa – El Estado; revocó el extremo que impone al sentenciado José Borda Chipana cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, convertida a la pena de prestación de servicios a la comunidad; reformándolo le impusieron al sentenciado antes mencionado cinco años de pena privativa de libertad efectiva; II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema; III. CONDENARON al pago de las costas del recurso a la recurrente, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ**/**TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

VS/mcay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Bérmanente CORTE SUPPEMA

2 2 MAY 2015